



Facatativá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	CLAUDIO NOE PEÑA
ACCIONADOS:	SERVI SALUD EPS
RADICACIÓN No:	25269204100320200028400

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

El ciudadano Claudio Noe Peña, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de SERVI SALUD EPS, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana en tanto no se le autoriza y entrega el medicamento *factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción* inyección -NEPIDERMINA 75 mg (EPIPROT) en cantidad de 24 viales para aplicar 3 veces a la semana en tratamiento de 60 días que le fue prescrito en consulta del 21 de abril de los corrientes para tratar la patología de PIE DIABÉTICO DERECHO, QUE COMPROMETE REGIÓN PLANTAR DEL MEDIO PIE, CON EXTENSIÓN AL BORDE MEDIAL DE ESTE Y DEL TALÓN, CON MEMBRANAS FIBRINOIDES, ESCASO TEJIDO DE GRANULACIÓN Y EXPOSICIÓN TENDINOSA.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante, se decrete medida cautelar para que en el término de cinco días se ordene la expedición de la autorización y entrega del medicamento requerido.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En voces de la Corte Constitucional² “[l]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la **urgencia y necesidad de la medida**”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”³. (Subrayas fuera del original).

² Sentencia T-733 de 2013.

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto, advierte el despacho que fue aportada copia de la fórmula médica del servicio de cirugía plástica de la Clínica Medifaca de fecha 21 de abril de los corrientes, donde se evidencia que fue prescrito el medicamento ya descrito con el fin de tratar los diagnósticos del accionante.

Así mismo, éste despacho sostuvo comunicación telefónica con el actor al celular No. 3132575465, con el fin de establecer si en la actualidad se encuentra hospitalizado como mencionó en la demanda, ante lo cual manifestó el señor Peña, que en efecto estuvo hospitalizado desde el 3 de abril hasta el 9 de mayo de 2020 y que el medicamento solicitado no le fue autorizado ni suministrado porque fue prescrito para su aplicación ambulatoria ya que debe hacerse el tratamiento dejando un día de por medio.

De lo anterior se desprende que el plan de manejo del diagnóstico del accionante se estableció ambulatorio de lo contrario, se le hubiese suministrado estando hospitalizado, es decir, que aunque es necesario y urgente no es prioritario para salvaguardar su vida, es decir, no se trata de una enfermedad nueva que amerite el decreto de la medida cautelar previa pues como se mencionó atrás, este tipo de cautelas se adopta cuando el plazo para la emisión del fallo, constituye per se una afrenta a las garantías fundamentales del destinatario del amparo constitucional, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, porque si bien, se acredita la presencia de la enfermedad que reviste gravedad, su asistencia y el suministro del medicamento que se reclama, puede aguardar el breve y sumario término que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para el trámite de esta tutela.

4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **SERVI SALUD EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela instaurada por CLAUDIO NOE PEÑA, en contra de **SERVI SALUD EPS**, conforme se indicó precedentemente.

TERCERO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **SERVI SALUD EPS**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

CUARTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y decretar las siguientes:

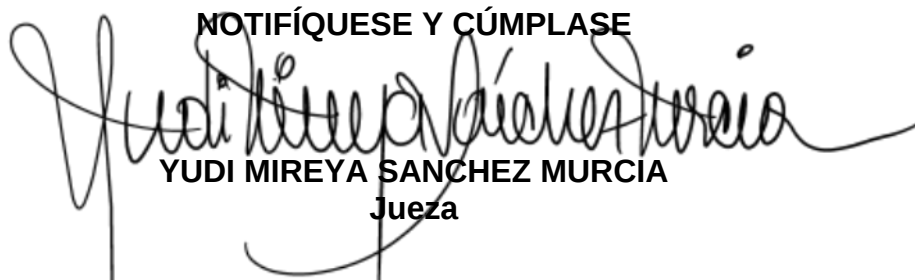
- 4.1. Oficiése a la Clínica MEDIFACA para que en el término máximo de dos (2) días se sirva remitir copia de la historia clínica del accionante señor Claudio Noe Peña identificado con la cédula No. 79.001.393, especialmente lo que hace referencia al diagnóstico de tratamiento de PIE DIABÉTICO DERECHO, QUE COMPROMETE REGIÓN PLANTAR DEL MEDIO PIE, CON EXTENSIÓN AL BORDE MEDIAL DE ESTE Y DEL TALÓN, CON MEMBRANAS FIBRINOIDES, ESCASO TEJIDO DE GRANULACIÓN Y EXPOSICIÓN TENDINOSA.

Infórmese a la oficiada que no requiere ejercer derecho de defensa y contradicción toda vez que no ha sido vinculada como extremo procesal en el presente asunto no obstante háganse las advertencias sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden procesal.

QUINTO.- Informar a la accionada, que deberá allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza